

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, cinco de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo laboral
EJECUTANTE:	Karen Marcela Cuadrado Atencio
EJECUTADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA –ANTIOQUIA-
RADICADO:	05887 31 12 001 2022 00057 00
INTERLOCUTORIO:	Nro. 30
DECISIÓN:	Inadmite Demanda

Procede el despacho a resolver si la demanda allegada al correo electrónico institucional el 16 de junio de la presente anualidad, reúne los requisitos del artículo 100 del CPTSS en armonía con el 82 y 422 del CGP y se sustenta en un título ejecutivo idóneo, y si en tal caso es procedente que se libre orden de pago por las prestaciones sociales que se reclaman por la ejecutante a cargo de la ejecutada, con base en las Resoluciones 035-2 y 112 del 31 de diciembre de 2018, 050 del 31 de marzo de 2019 y 077-1 del 31 de julio de 2019, y por los intereses moratorios sobre las anteriores pretensiones, o si debe inadmitirse dicha demanda o negar la orden de pago por falta de título ejecutivo idóneo.

Es así que realizado el estudio de la misma, concluye el Despacho que no cumple con las exigencias legales, por lo que la misma habrá de inadmitirse, a efectos de que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Explicará, por qué se afirma en el hecho primero, literal d, que el cuarto contrato estuvo vigente del 2 de abril de 2019 al 16 de julio del mismo año, si en el documento que se aporta y que incorpora dicho contrato consta que se pactó por un término comprendido entre el 2 de abril de 2019 y el 30 de septiembre de mismo año.
2. Deberá aclarar por qué afirma en el hecho segundo, literal d, que la liquidación del cuarto contrato fue por valor de \$4.257.931, si en la copia de la Resolución 077-1 del 31 de julio de 2019, consta que fue por \$4.257.831.
3. Complementará el hecho 3, en el sentido de indicar, expresamente, en qué fecha se notificaron las resoluciones que se aportan como título ejecutivo y en qué fecha operó la ejecutoria, toda vez que en la constancia allegada se indica que la ejecutoria operó el mismo día en que fueron expedidas, sin considerar el tiempo que prevé la ley para los recursos, o si la beneficiaria de los valores liquidados, renunció al término que tenía para interponerlos.

4. Adicionaré los hechos de la demanda, en lo relacionado con los intereses moratorios que se reclaman en las pretensiones, tal como se exige en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, indicando, acorde con lo dispuesto en Resolución 0630 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, por qué se generó la mora, desde cuándo se causan dichos intereses moratorios y a qué tasa deben liquidarse los mismos, dado que en el hecho quinto se limitó a señalar que la entidad no ha cancelado a la ejecutante las sumas reconocidas en los actos administrativos que sustentan la ejecución, sin referir la consecuencia jurídica prevista en la citada Resolución, por el no pago oportuno.

5. Indicará por qué alude en las pretensiones 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2, relacionadas con los intereses moratorios de que trata la Resolución 630 de 2019 de Minsalud, a fechas de exigibilidad diferentes para los intereses a la cesantía, prima, vacaciones y cesantía, indicando que para el pago de esta última el término es de 45 días, si dicho término aplica para efectos de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que en la demanda no se reclama, pese a que dicha norma se incluyó en los fundamentos de derecho.

Así las cosas, deberá reformular dichas pretensiones, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si solo pretende el cobro de intereses moratorios sobre cada una de las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas en las resoluciones base de recaudo con fundamento en la resolución 630 de 2019 o si respecto de la cesantía, pretende la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, cuando la misma no se cancela en el término máximo de 45 días, contado a partir de la firmeza del acto administrativo.

6. Atenderá lo dispuesto en artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, para efectos del cómputo del plazo con el cual contaba o cuenta la ejecutada para el pago de la cesantía, precisando por tanto la fecha de exigibilidad de dicha prestación.

7. Allegará un nuevo escrito de demanda, en el cual se integren la totalidad de las exigencias anteriores, para efectos de mayor claridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por la señora KAREN MARCELA CUADRADO ATENCIO en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA –ANTIOQUIA-, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

Advertir que el escrito de subsanación deberá remitirlo a través del correo electrónico institucional jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio del deber de allegar un nuevo escrito de demanda, debidamente integrada con las anteriores exigencias.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, portador de la T.P No. 152.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la representación judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido y con las facultades que se le confieren en el artículo 77 del CGP, aplicable en materia laboral conforme a la remisión contenida en el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro.64 el 06 de julio de 2022.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60f901cdf3d9d3688e2fd75e857c5fd7abc5fe740b9e79b010c34bfb6e9**

Documento generado en 05/07/2022 06:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>